



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, RETENCIONES A LA CUARTA CATEGORIA

Autores: *García, Yesica*
Robinson, Elizabeth Rita
Villa, Nancy Carolina

Director: *Benito, Gustavo*

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Prólogo

El presente trabajo fue realizado para la cátedra de seminario, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, forma parte de nuestro proceso de formación como estudiantes y futuros profesionales.

En nuestro país encontramos una diversidad de tributos; impuestos, tasas y contribuciones especiales, a través de los cuales el Estado, exige a los particulares en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para el cumplimiento de sus fines.

Uno de los límites a los tributos, es la capacidad contributiva. Esta es un principio constitucional, que establece la posibilidad o potencialidad que tiene el particular de contribuir a solventar los gastos del Estado.

Ahora bien, enfocándonos en el impuesto a las ganancias, en las rentas de cuarta categoría las cuales alcanzan a los trabajadores en relación de dependencia que son el objeto de nuestro estudio. Pretendemos mostrarle al lector como se vio afectada esta capacidad contributiva, en el contexto actual que vive nuestro país, mediante una comparación de cómo era la participación en el impuesto a las ganancias en el año 2002 de un empleado bancario y las retenciones sufridas por los mismos durante el período fiscal 2014. Mediante el análisis de las deducciones personales del art. 23; mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial y la escala de tasas establecidas en el art. 90 para la determinación del impuesto.

Capítulo 1

Determinación de la Ganancia Bruta

Sumario: 1.- Ganancias de cuarta categoría. 2.- Determinación, conceptos comprendidos. 3.- Sujetos de retención. 4.- Determinación de la ganancia bruta.

1.- Ganancias de la cuarta categoría.

Las rentas de cuarta categoría están comprendidas por aquellos ingresos derivados del trabajo personal, ya sea que éstos se ejerzan en relación de dependencia o de manera independiente. Podemos decir que el art. 79 enumera de manera taxativa las actividades comprendidas en ésta categoría, por lo que cualquier otra actividad no incluida expresamente constituye una ganancia de tercera categoría, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 49 de la LIG.

El art. 79 establece, “constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del art. 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos.

f) Del ejercicio de las profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de ésta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del art. 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de ésta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la dirección general impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados”¹

Nos enfocaremos en las ganancias derivadas del trabajo personal, que puede obtenerse de forma directa, como consecuencia inmediata de una prestación de hacer, o de una forma indirecta, por el ejercicio de actividades determinantes de rentas de la cuarta categoría. Ejemplos de éstas últimas serían, las jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios en cuanto tuvieran su origen en el trabajo personal; beneficios sociales (vales alimentarios, de almuerzo, de combustible, etc.)

¹ Art. 79, Ley de Impuestos a las Ganancias, N° 20628 (t.o 1973)

Estas rentas se tratan de retribuciones percibidas por sujetos bajo relación de dependencia, en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de nuestro país. Al ser el sujeto de esta ganancia una persona física diremos que la ley adopta como criterio definicional de renta, la teoría de la fuente. Dicha teoría considera como renta a los beneficios que reúnen determinadas condiciones que posibilitan su reproducción en virtud del mantenimiento del capital fuente del cual provienen.

La ley define en el art. 2, apartado 1, que son ganancias alcanzadas los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de:

- * una periodicidad
- * Permanencia de la fuente que lo produce
- * Su habilitación.

Pueden existir ganancias obtenidas por una persona física, que no cumplan con estos requisitos enumerados, e igualmente se encuentren alcanzadas por el gravamen, al estar taxativamente incluidas en algunas de las categorías, dentro del marco legal.

Tal cual lo dispone el art. 18 en su inciso b, los ingresos y gastos de cuarta categoría se imputan por el criterio de lo percibido y el período fiscal para las personas físicas es el año calendario, llamado año fiscal.

Se considera que una renta se encuentra percibida cuando:

- Se cobren o abonen en efectivo o en especie, o
- Cuando, estando disponibles, se acrediten en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se reinviertan, acumulen, capitalicen, se pongan en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, o se disponga de ellos en otra forma. Existen algunas excepciones al criterio:

a) Los honorarios de directores, síndico o miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, serán imputadas como renta del período fiscal en que la asamblea o reunión de socios asigne en forma individual a los mismos.

b) Las rentas devengadas en un período fiscal y no cobradas hasta la fecha del fallecimiento del contribuyente, serán incluidas en la última declaración jurada del causante, aplicando en ese caso el criterio de devengado.

c) Las ganancias originadas en jubilaciones y pensiones, las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas, se perciban en un determinado ejercicio fiscal y se hubieran devengado en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas, a opción del beneficiario, por el criterio devengado.

Es importante recordar que el ejercicio de la última opción, implica la renuncia de la prescripción ganada por parte del contribuyente.

El art. 79 LIG establece el ámbito de las ganancias derivadas del trabajo personal, sea que su obtención se verifique en forma directa o en forma indirecta.

En este sentido, el art. 8 DR LIG aclara: "las ganancias a las que se refiere la ley en su art. 2 apartado 1), comprenden, asimismo, a las que se obtienen como consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generen rentas que encuadren en la definición de dicho apartado, siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en este reglamento"²

Podemos citar algunas ganancias generadas en forma indirecta dentro de la cuarta categoría:

- Jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal. (Art. 79, inc. C)
- Beneficios sociales (vales alimentarios, de almuerzo, de combustible, etc.) (Art. 100 LIG y art. 110, primer párrafo DRLIG)
- Ganancias resultantes del ejercicio de opciones de compra de acciones en el marco de programas de incentivo laboral (art. 110, segundo párrafo DRLIG)

² RAJMILOVICH, Darío; "Manual de Impuestos a las Ganancias", editorial La Ley 2° edición, (Buenos Aires, 15/08/2011) pág. 697.

No podemos dejar de lado las exenciones dispuestas para ésta categoría. Recordemos que la exención es una figura, instituto o categoría integrante del derecho tributario, que representa una excepción a la obligación tributaria. Es una norma jurídica que tiene por efecto neutralizar los efectos del perfeccionamiento del hecho imponible: el nacimiento de la obligación tributaria.³

Ahora diremos que se encuentran exentos dentro de la cuarta categoría:

- Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales;
- Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido;
- Las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro;
- Asignaciones familiares.

2.- Determinación: conceptos comprendidos

Podríamos llamar a estas ganancias como “personalísimas”, debido a que el factor de la capacidad humana (el servicio personal o prestación de hacer) prevalece frente al eventual empleo de bienes de capital, y frente al eventual apoyo de la organización del trabajo o método sistemático.⁴

El hecho imponible es la pregunta del “Que” y la base imponible es su valoración “cuanto”.

En el caso de rentas de cuarta categoría, la conformación de la base imponible supone un procedimiento algebraico:

³ Ibíd., pág. 283.

⁴ Ibíd., pág. 44.

Positivo: ganancias brutas cuantificadas de cuarta categoría (art. 79 y 102 LIG y art. 110, 114 y 115 DRLIG)

Negativo: gastos cuantificados necesarios para la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas de cuarta categoría (art. 17 y 80 LIG)

Negativo: deducciones especiales de las categorías (art. 82 LIG y art. 124 y 125 DRLIG)

El principal concepto a analizar en nuestro trabajo, del cual vamos a partir para determinar la ganancia de ésta categoría, es la remuneración que percibe un empleado en relación de dependencia.

Podemos decir que la remuneración percibida por el empleado es el objeto del tributo, es lo que llamamos hecho imponible, es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen. Donde el legislador observa una manifestación de capacidad contributiva. A su vez esta capacidad contributiva es un límite al establecimiento del tributo, ya que la constitución nacional dice que cada uno debe contribuir en forma proporcional a su riqueza, a solventar los gastos del Estado.

Citando la ley de contrato de trabajo decimos que:

“Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”⁵.

Entonces lo que caracteriza a éstas ganancias es que son obtenidas por la prestación personal bajo órdenes directa del empleador.

La remuneración, son todos aquellos importes que por cualquier concepto se reciban como contrapartida de la prestación laboral.

⁵ ART: 22, Ley de Contrato de Trabajo, N° 20744 (t.o 1976)

En este sentido, los distintos conceptos que bajo la denominación de: beneficios sociales y/o vales de combustible, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, también se encuentran alcanzados por el impuesto, aun cuando éstos no revistan el carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones. Por su parte el art.110 del decreto reglamentario, considera que las mencionadas compensaciones deben ser susceptibles de ser estimadas en dinero.

Se excluyen de lo precedente, la provisión de ropa de trabajo o cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar del trabajo y el otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que éstos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

Esto significa que las prestaciones complementarias que el empleador efectúe a favor de su empleado, en la medida que sustituyan gastos que éste debería hacer voluntariamente (de no recibirlos de su empleador) constituyen beneficios que integran la base imponible. Si la naturaleza del gasto permite inferir que su relación es en beneficio de la empresa, entonces asumirá la característica de deducible para ésta y no de remuneración para el empleado.

También se encuentran alcanzadas por el impuesto, las compensaciones en dinero y en especie, viáticos, etc. Que se perciban por el ejercicio de la actividad, cuanto excedan al monto que el fisco juzgue razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados.

En un viejo pronunciamiento el organismo recaudador se expidió advirtiendo que en casos de rentas derivadas del trabajo personal en relación de dependencia o profesión liberal, procede admitir, previa autorización de la

Dirección, la deducción de los gastos de traslado incurridos por el desplazamiento obligado para realizar otra actividad en distinto lugar al del asiento habitual, en que también el contribuyente realiza tareas cuyos ingresos están alcanzados por el gravamen. Pero no son deducibles los gastos de viaje que deban realizarse entre el domicilio del particular y el lugar del trabajo, éstos deben considerarse incluidos entre los importes que la ley autoriza como mínimo no imponible⁶.

En cuanto a las indemnizaciones por antigüedad en caso de despido sin justa causa, calculado de acuerdo al art. 245 de la LCT, la Corte Suprema de Justicia en el fallo Vizzoti, Carlos Alberto del 14/9/2004 concluyo: "...a juicio de esta corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el párrafo 1 del art. 245 de la LCT, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafo. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje⁷..."

Por ello el fisco, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte en el citado fallo, a través de su circular 4/2012, aclara respecto de la indemnización por antigüedad en caso de despido sin justa causa:

1) Si el importe abonado al trabajador es inferior o igual al monto indemnizatorio calculado de acuerdo con el tope del segundo párrafo del art. 245 de la LCT, el total abonado se encontrará exento del gravamen. Por ende, no deberá sufrir la retención del impuesto a las ganancias prevista en la RG 2437 (AFIP) (para empleados en relación de dependencia) sobre dicho monto.

⁶ Dictamen S/N, DGI, 10/12/1963.

⁷ CERCHIARA, Claudia; "Ganancias y Bienes Personales 2012", Ed. Errepar. (Buenos Aires, enero 2013) pág. 116.

2) En cambio, si el importe abonado al trabajador supera al que se obtendría aplicando el tope del segundo párrafo del art. 245 de la LCT, se encontrará exento hasta la suma equivalente al 67% del importe efectivamente abonado (calculado de acuerdo con el primer párrafo del citado artículo), o hasta la suma que se obtendría aplicando el tope mencionado (segundo párrafo), la que fuera mayor.

3.- Sujetos de retención

El contribuyente, sujeto pasivo del tributo o deudor es el sujeto a quien la ley le atribuye la realización del hecho imponible, por considerarlo con aptitud de riqueza idónea para la generación de la obligación tributaria, de acuerdo a la valoración política del legislador (plasmada en la ley) sobre el síntoma, índice o manifestación de riqueza alcanzada por el impuesto⁸. Es el sujeto respecto de quién se verifica el hecho imponible.

Por otro lado, encontramos al sujeto activo, el Estado; quién a través del poder legislativo tiene la potestad tributaria para dictar las leyes, y mediante el poder ejecutivo, a través de la AFIP, DGR; tiene el poder de exigir que se cumpla la obligación tributaria.

También debemos considerar las situaciones contempladas por la normativa del impuesto a las ganancias para establecer la distinción entre los sujetos pasivos del tributo (a quién se le atribuye el hecho imponible) y los sujetos pasivos de la obligación tributaria (responsables).

El responsable, es un sujeto pasivo, a quién la ley le asigna la obligación de pagar. Es un tercero que debe tener una vinculación jurídica con el contribuyente.

⁸ RAJMILOVICH, Darío, Op. Cit., pág. 138.

Ahora enfocándonos en las rentas obtenidas del trabajo personal en relación de dependencia, en la RG 2437 en sus art. 2 y 3, se encuentran determinados los sujetos obligados.

Por un lado tenemos los sujetos obligados a practicar la retención, son los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias obtenidas por los sujetos que realizan el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, ya sea que se pague en forma directa o a través de terceros.

Y por el otro lado los beneficiarios de las ganancias (art.79 inc. a, b, c), son los sujetos pasibles de retención.

Cuando dichos beneficiarios, perciban ganancias de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquél que abone el mayor importe.

En la liquidación del impuesto a las ganancias, por el trabajo personal en relación de dependencia, el empleador actúa como agente de retención y es el responsable del depósito del impuesto, de éste modo surgen obligaciones tanto para el empleador como para el empleado.

El empleador, tiene la obligación de retener, depositar al fisco, exponer la documentación ante requerimientos de la AFIP y confeccionar el formulario 649 al finalizar el año fiscal o relación laboral. Mientras que el empleado, debe presentar al empleador el formulario 572 con el detalle de las cargas de familia y los conceptos a deducir a los fines de determinación del impuesto.

4.- Determinación de la ganancia bruta

Las ganancias brutas cuantificadas de la cuarta categoría comprenden en general el importe (en dinero o en especie) bruto total de ingresos derivados del trabajo personal. De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse teniéndose en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

Se considera ganancia bruta en cada período mensual al total de las sumas abonadas sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto los disminuya⁹.

Los ingresos que se encuentran alcanzados son:

- Sueldo básico
- Sueldo anual complementario
- Vacaciones
- Adicionales (por alimentación, por antigüedad, presentimos, falla de caja- CCT 130/1975)
- Bonificaciones especiales
- Gratificaciones por única vez
- Licencias legales pagas
- Beneficios sociales
- Prestaciones complementarias (comodato casa-habitación de propiedad del empleador)
- Indemnizaciones (sustitutiva de preaviso, indemnización vacaciones no gozadas, especiales o gravadas, etc.)
- Horas extras.

No se incluyen, los pagos de los siguientes conceptos:

- 1) Asignaciones familiares
- 2) Intereses por préstamos al empleador
- 3) Indemnización por causa de muerte/incluida por accidente o enfermedad.
- 4) Indemnización por antigüedad
- 5) Indemnización por retiro voluntario, hasta el monto que correspondan en concepto de indemnización por antigüedad.
- 6) Conceptos excluidos por leyes especiales (por ejemplo, ley 26176-CCT actividad petrolera)

⁹Anexo II – A, Resolución General N° 2437, AFIP (22/04/08)

7) Pagos que tiene origen en el anexo 1 de la ley 19640 (zona franquicia promoción especial para Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico sur)

Debemos realizar una consideración especial respecto de los conceptos que a los fines de este régimen se clasifican como no habituales. Se trata de rentas con imputación especial, prorrateo.

A las rentas se les otorga una imputación especial, en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten hasta cumplir el año fiscal en curso. Al momento de la determinación de la ganancia neta se deberá establecer una relación entre la imputación de la renta total o parcial, y su consiguiente deducción admitida en proporción a la renta que la genera.

Los conceptos a que hacemos referencia son:

- Sueldo anual complementario
- Plus vacacional
- Gratificaciones extraordinarias
- Ajustes de haberes de años anteriores en el cual el beneficiario opte por imputarlos al período de percepción.

Este procedimiento podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al 20% de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En aquellos casos en que en uno o más períodos mensuales no se efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos, que correspondían computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente (dentro del año fiscal) en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual¹⁰.

¹⁰ SIRENA, José Luis, “Retenciones de cuarta categoría”, Ed. Errepar. 2° edición, (Buenos Aires, diciembre 2011) Pág. 29

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando:

a) El pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final (por concluir la relación laboral) en cuyo caso, en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares (por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario) constituyen la contraprestación de su trabajo (por ejemplo, comisiones por ventas, honorarios, etc.)

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal.

Capítulo 2

Deducciones, Ganancia neta sujeta a impuesto.

Sumario: 1.- Deducciones Generales. 2.- Ganancia Neta. 3.- Deducciones Personales. 4.- Ganancia Neta sujeta a Impuesto. 5.- Escala artículo 90. 6.- Regímenes de Percepción.

1.- Deducciones Generales

Teniendo en cuenta que una vez determinada la ganancia bruta para cada categoría de renta, resulta necesario efectuar las deducciones que a tal fin admite la Ley de Impuesto a las Ganancias, a los efectos de establecer la base imponible del gravamen.

Pues, cabe preguntarnos entonces ¿que entendemos por deducciones? Realizar una deducción, significa descontar un determinado gasto del monto del ingreso alcanzado por el impuesto, siendo el efecto una reducción de la base sobre la cual se calcula el impuesto.

Conforme lo prevé el artículo 17 del texto legal, para establecer la ganancia neta "...se restaran de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley en la forma que la misma disponga¹¹"

¹¹ ART: 17, "Ley de Impuesto a las Ganancias", N° 20628 (t.o 1973)

Existe un principio general establecido por el artículo 80 de mencionada ley, que establece que son deducibles todos aquellos gastos necesarios para mantener, conservar y obtener la fuente de ganancias gravada por el impuesto. Sin embargo, existen ciertas excepciones a este principio que están dadas por aquellos gastos, los cuales están establecidos expresamente en la Ley de Impuestos a las Ganancias y que a pesar de que no cumplen con el principio del art 80, son deducibles.

Entre esas excepciones están las denominadas “Deducciones generales”, que son aquellos gastos erogables que si bien no se realizan para el mantenimiento, obtención y conservación de ganancias gravadas son deducibles porque así lo estipula la ley. Se aplica para dichas deducciones el criterio de percibido, es decir son deducibles aquellos gastos que hayan sido pagados.

A continuación resumimos las deducciones generales computables en la determinación del impuesto de Persona física y Sucesiones indivisas:

*Aportes del empleado (jubilación y ley 19032): según el artículo 81 incisos d) del texto legal, son deducibles las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, destinados a cajas nacionales, provinciales o municipales. Correspondiendo el 11% para jubilación y el 3% para la ley 19032.

Este concepto lo deduce, directamente el empleador sin necesidad de información alguna por parte del empleado (contribuyente).

*Aportes a las obras sociales: según el artículo 81 incisos g) del texto legal, son los descuentos correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para él, carga de familia. Correspondiendo el descuento del 3% y el 1.5% por adherente.

*Aportes a los sindicatos: la deducción que se acepta, es la de carácter obligatorio, del dos por ciento¹².

*Gastos de sepelio: son deducibles dichos gastos, no así la cuota, incurridos en el país, solo cuando se produce el fallecimiento del contribuyente o de sus cargas de familia. Tiene un límite anual de \$996.23 para que pueda proceder la deducción, debe estar respaldado por el comprobante de erogación del servicio.

*Primas de seguros: este concepto tiene un límite de \$996.23 anuales.

Los importes no deducidos por aplicación del tope pueden deducirse en los años de vigencia del contrato de seguro. Asimismo “no se admite la deducción bajo este concepto de otros seguros que cubran otros riesgos (por ej. Seguro de sepelio), aun cuando se liquiden en forma conjunta como seguros mixtos¹³”.

*Cuota médica asistencial: en esta deducción el pago puede ser efectuado tanto para la cobertura del beneficiario como para las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo el art 23 inc. b) del texto legal.

La misma tiene un tope del 5% de la ganancia neta acumulada hasta el mes que se liquida, previa a la deducción de este concepto, las donaciones y los honorarios por servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica.

*Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: la condición para esta deducción es que los honorarios estén facturados y hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio

¹² TEORIA Y TECNICA IMPOSITIVA I, Clases teóricas, Facultad de Ciencias Económicas, UNT. (Tucumán, 2015)

¹³ RAJMILOVICH, Darío. “Manual del impuesto a las ganancias”. Editorial La Ley, 2° edición. (Buenos Aires, 2011). Pág. 364

determinado antes de su computo, de las donaciones y las cuotas médicos asistenciales. Además solo se puede deducir el 40% de los honorarios facturados.

Los servicios más comunes son:

- Honorarios de bioquímicos, fonoaudiólogos, kinesiólogos, odontólogos, psicólogos.
- Gastos en servicios médicos prestados en todas las especialidades
- Gastos de internación en clínicas y prestaciones accesorias derivadas (como material descartable).
- Honorarios de enfermeros o técnicos auxiliares varios de la medicina.

Este beneficio se considera exclusivamente en la liquidación final o anual.

*Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuado por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca: según el art 79 de la Ley 24467 estos aportes serán deducibles el 100% del resultado impositivo para la determinación del Impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de 2 años calendarios, contados a partir de la fecha de su efectivización.

*Intereses por créditos hipotecarios: se admite la deducción de los intereses originados en créditos hipotecarios, otorgados a partir del 1/01/2001, solicitado para la adquisición o construcción de un inmueble destinado a casa habitación. Se considera un límite de \$20.000 anuales para esta deducción; "...En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada

condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite aludido¹⁴.

*Servicio Doméstico: a partir del periodo fiscal 2005 inclusive, se admite la deducción de los importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados por cancelar las contribuciones patronales.

El tope anual (por todo concepto) es el equivalente al monto de la ganancia no imponible (art 23 inc. a) de LIG), el cual corresponde año 2012:\$12.960, año 2013 y 2014:\$15.552. Este beneficio es considerado de forma mensual a medida que el empleador va realizando los aportes correspondientes.

Dicha deducción podrá efectuarse, en el caso de conservar: "...a) los comprobantes que respaldan el pago mensual por cada trabajador del servicio doméstico, de los aportes y contribuciones obligatorias... b) el documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado¹⁵".

*Donaciones: estas son deducibles siempre que se destinen a los Fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales, y a las entidades comprendidas respectivamente en los artículos 20 e) y f) del texto legal.

Pautado en la Resolución General 2681/2009 el cómputo de las donaciones será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la AFIP, cuyos datos pueden verificarse accediendo al sitio web de

¹⁴ "Nota Externa n° 1", AFIP, (Buenos Aires, 10/03/2006)

¹⁵ ART. 13, Resolución General N° 2055, AFIP (Buenos Aires 20/05/2006)

dicha entidad, y en tanto cumplan los requisitos que esta disponga y los que se establecen en el artículo 81 inciso c) del LIG.

Si el otorgamiento de la exención es provisorio, la deducción quedara sujeta al reconocimiento definitivo.

“Conforme al criterio jurisprudencial del fallo “Asociación civil Jockey Club c/DGI” CSJN (23/12/04) las donaciones efectuadas en favor del Estado (Nacional, Provincial y Municipal) también se encuentran sometidas al tope del 5% de deducción. Cabe indicar que el TFN (Sala A) había expresado un criterio contrario a la aplicación del límite legal para el caso de donaciones destinadas al Estado Nacional, Provincial y Municipal, en base a una interpretación histórica de la disposición¹⁶”.

El límite de la misma es hasta el 5% de la ganancia neta del ejercicio acumulado hasta el mes en que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones el de los honorarios de asistencia médica y paramédica y cuotas medicas; el de los quebrantos de años anteriores y cuando corresponda, las sumas a las que se refiere el art 23 del texto legal.

La Resolución General de AFIP 1261 modificada por la RG 2437/08 y modificaciones, regula la forma de efectuar la retención de 4ª categoría con respecto a renta del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, y otras rentas; enumera que deducciones debe considerar el empleador en su calidad de agente de retención a los fines de establecer la renta imponible del contribuyente. Cuando el empleado quiera computar deducciones no contempladas en la citada resolución debe presentar la Declaración Jurada para poder efectuarlas.

¹⁶ RAJMILOVICH, Darío, Op. Cit. Pág. 366

La obligación del empleado es informar al empleador de las deducciones a realizar y el mes en que las mismas se deben retener. En caso de que el empleado no lo informe, el empleador no tiene ninguna obligación de deducir los conceptos. El medio que dispuso AFIP para que el empleado, informe las mismas es el Formulario 572, el cual tiene el carácter de declaración jurada. Una vez completado el mismo, firmado y entregado al empleador, este debe deducir de la ganancia bruta los conceptos informados por el contribuyente.

El empleado debe conservar la documentación de respaldo y el acuse de recibo del F.572 web o el manual, así como también el F.649 que le entregara el empleador con la liquidación anual o final, según corresponda.

2.- Ganancia Neta

Una vez determinada la Ganancia Bruta, "... para establecer la Ganancia Neta, se restaran de las ganancias bruta, los gastos necesarios para obtenerla o, en sus casos mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley en la forma que esta la disponga¹⁷."

3.- Deducciones Personales

Luego de efectuar la determinación de la Ganancia neta de las cuatro categorías y el cómputo de las deducciones generales (así como, de corresponder, el cómputo de quebrantos de ejercicios anteriores) las personas físicas y sucesiones indivisas pueden deducir ciertos importes fijos en concepto

¹⁷ ART. 17, "Ley de Impuesto a las Ganancias", N° 20628 (t.o 1973)

de las denominadas “Deducciones Personales” (Ganancia no imponible, carga de familia y deducción especial).

Es fundamental, destacar el origen de dichas deducciones personales, ya que surge con la finalidad de “...cubrir un importe mínimo de subsistencia del contribuyente y de sus cargas de familia, así como también, la intención legislativa de fomentar las rentas ganadas, correspondientes al trabajo personal del contribuyente¹⁸”.

Seguidamente desarrollaremos en profundidad cada deducción, destacando que en las mismas, se consideran residentes las personas que vivan más de 6 meses en el país, en el año fiscal.

Debe destacarse que las mismas se harán efectivas por periodos mensuales, computándose todo el mes en el que ocurra o cesen las causas que determinen sus cálculos.

Ganancia no imponible: “...Esta deducción es la cantidad mínima que el legislador considera que un individuo necesita para su subsistencia y por lo tanto es el límite inferior de la capacidad contributiva¹⁹”.

El Decreto 1242 a partir del 01/09/2013 estableció tres escalas para realizar las retenciones:

*Primera escala: los sujetos con ingresos brutos mensuales inferiores o iguales a \$15.000 no pagan impuesto a las ganancias.

Para aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de Enero a Agosto del 2013 que no supere la suma de \$15.000 para los meses de Septiembre a Diciembre, la deducción

¹⁸ RAJMILOVICH, Darío, Op. Cit., Pág. 370.

¹⁹ CELDEIRO, Ernesto, “Impuesto a las Ganancias: explicado y comentado”, Editorial Errepar, 3° edición (Buenos Aires, 2010) Pág. 91.

especial deberá incrementarse en una cuantía tal que determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero. Entendiéndose por haberes brutos; "...Para la determinación de los importes referidos en los Artículos 2º y 5º, del Decreto N° 1.242/13 y a ese solo efecto, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis (6) meses del período al que se hace referencia en dichos artículos²⁰".

Cuando no se hayan devengado remuneración en la totalidad del período mencionado, se consideraran los conceptos que se hayan percibido como mínimo en el 75% de los meses involucrados.

*Segunda escala: los sujetos con ingresos brutos mensuales hasta \$25.000.

Las deducciones se incrementan en un 20% con relación a lo que estaban vigente desde el 01/03/2013, para aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del 2013 no superen la suma de \$25.000. Por lo tanto se verán beneficiados con un incremento en los valores de cargas de familia, ganancia no imponible y deducción especial. El decreto 1242/13 y modificaciones determinan para esta escala una ganancia no imponible anual de \$18662,40.

Es preciso mencionar que el decreto 1006/13 excluyó del impuesto al SAC de Junio 2013 para los que percibieron en el semestre ingresos mensuales de hasta \$25.000.

*Tercera escala: los sujetos con ingresos superiores a los \$25.000.

²⁰ ART. 3, Resolución General N° 3525, AFIP (Buenos Aires, 29/08/2013)

Quienes hayan percibido, entre los meses de Enero y Agosto 2013, haberes brutos mensuales mayores a \$25.000, continuaran tributando por los mismos valores de cargas de familia, ganancia no imponible y deducción especial que estaban vigentes desde el 01/03/2013. No se producen modificaciones en este tramo, se calculan en función al decreto 244/2013. En función de esta escala la ganancia no imponible anual es igual a \$15.552.

*Zona patagónica: las deducciones se incrementa en un 30% para los empleados que trabajen en relación de dependencia y jubilados que vivan en dicha zona. Siendo su ganancia no imponible igual a \$20217,60.

Cargas de familia:

Podrá computarse tal deducción en cuanto se verifique los siguientes requisitos:

- Residentes en el país (más de 6 meses).
- Se encuentren efectivamente a cargo del contribuyente.
- Cumplan uno de los parentescos enunciados por LIG.

La deducción la podrá efectuar el o los parientes más cercanos que tengan ganancias no imponibles.

- No posean entradas (por todo concepto, cualquiera sea su origen o estén no sujetas al impuesto) superiores al importe de la ganancia no imponible.

Los parentescos enunciados por ley son: conyugues, hijo/a, hijastro/a, nieto/a, bisnieto/a padre, madre, abuelo/a, bisabuelo/a, padrastro, madrastra,

hermano/a, suegro/a, yerno o nuera. En el caso de descendientes, hermanos/as y yerno o nuera se exige asimismo que sean menores de 24 años o incapacitados para el trabajo.

Con respecto a los hijos adoptivos "...se entienden que cumplen con el referido vinculo los hijos adoptivos, cuando el Juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia²¹".

Asimismo en el dictamen 92/2000 se aclara que el concubino/a, los hijos de estos, no integran el concepto de cargas de familia a los fines de su deducción en el impuesto a las ganancias por que carecen del vínculo exigido por la norma.

Cargas de familia establecidas:

- Quienes perciban haberes brutos mensuales entre \$15.001 y \$25.000.
 - Conyugue a cargo \$20.736 anual/ \$1.728 mensual.
 - Hijos a cargo \$10.368 anual/ \$864 mensual.
 - Otras cargas \$7.776 anual/ \$648 mensual.
- Quienes perciban haberes brutos mensuales superiores a \$25.001
 - Conyugue a cargo \$17.280 anual/ \$1.440 mensual
 - Hijos a cargo \$8.640 anual/ \$720 mensual
 - Otras cargas \$6.480 anual/ \$540 mensual

²¹ Dictamen 92/2000, AFIP, (Buenos Aires, 01/11/2000).

Deducción especial:

La deducción especial "...tiene como propósito aliviar la carga impositiva que pesa sobre aquellas actividades donde adquiere preponderancia del trabajo personal y por consiguiente, son limitadas las erogaciones a deducir para determinar la base imponible".

La presente deducción será computable contra rentas del trabajo personal, es decir, en la medida en que el sujeto tenga rentas de 4ª categoría o de 3ª categoría, si intervino personalmente en la explotación, y solo hasta el monto correspondiente a dicho tipo de rentas.

Para que la misma sea posible, es condición indispensable que la totalidad de los aportes como trabajador autónomo, le corresponda realizar obligatoriamente al Sistema Integrado de jubilación y pensiones o a las Cajas de jubilaciones sustitutivas (de enero a diciembre del periodo fiscal que se declara, o por lo que existe obligación de efectuarlos) estén pagados a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada o que por lo menos de no ser así, el contribuyente haya ingresado en un plan de facilidades de pago vigente. El monto de dichos aportes debe corresponderse con el publicado por la AFIP y pertenecer a la categoría denunciada por el contribuyente.

El importe a computar en concepto de deducción especial "...no puede ser mayor a la suma de las ganancias netas por las que se permite esta deducción, ni puede generar quebranto²²".

El importe de la deducción especial tendrá como tope:

* En sueldo bruto mensual que no supere los \$15.000.

²² CERCHIARA, Claudia. "Ganancias y Bienes Personales 2008". Editorial Errepar. (Buenos Aires, 2009). Pág. 137.

El monto total que surja como diferencia entre los ingresos totales del año y las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia que le corresponda.

* En sueldo bruto mensual entre \$15.001 y \$25.000.

1. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia tipificada en los incisos (a) (b) (c) del artículo 79 de LIG el tope anual es \$89.579,52.

Cabe destacar que el importe de la deducción bajo análisis se elevara 3,8 veces, el importe previsto en el artículos 23 inciso c), cuando se trate de los citados incisos.

2. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia no incluida en el punto anterior el tope anual es hasta \$15.552.

*En sueldo bruto mensual superiores a \$25.001.

1. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia tipificada en los incisos (a) (b) (c) del artículo 79 de LIG el tope anual es \$74.649.60.

Cabe destacar que el importe de la deducción bajo análisis se elevara 3,8 veces, el importe previsto en el artículos 23 inciso c), cuando se trate de los citados incisos.

2. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia no incluida en el punto anterior el tope anual es hasta \$15.552.

*En Zona Patagónica:

1. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia tipificada en los incisos (a) (b) (c) del artículo 79 de LIG el tope anual es \$97.044.48

Cabe destacar que el importe de la deducción bajo análisis se elevara 3,8 veces, el importe previsto en el artículos 23 inciso c), cuando se trate de los citados incisos.

2. Si el sujeto hubiera obtenido ganancia no incluida en el punto anterior el tope anual es hasta \$15.552.

A continuación, se detalla en los siguientes cuadros:

Deducciones Acumuladas 2014 para ingresos hasta \$25.000						
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.555,20	3.110,40	4.665,60	6.220,80	7.776,00	9.331,20
1. Cónyuge	1.728,00	3.456,00	5.184,00	6.912,00	8.640,00	10.368,00
2. Hijo	864,00	1.728,00	2.592,00	3.456,00	4.320,00	5.184,00
3. Otras cargas	648,00	1.296,00	1.944,00	2.592,00	3.240,00	3.888,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00	6.480,00	7.776,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	7.464,96	14.929,92	22.394,88	29.859,84	37.324,80	44.789,76
E) Primas de seguros	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
F) Gastos de sepelio	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06

CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	10.886,40	12.441,60	13.996,80	15.552,00	17.107,20	18.662,40
1. Cónyuge	12.096,00	13.824,00	15.552,00	17.280,00	19.008,00	20.736,00
2. Hijo	6.048,00	6.912,00	7.776,00	8.640,00	9.504,00	10.368,00
3. Otras cargas	4.536,00	5.184,00	5.832,00	6.480,00	7.128,00	7.776,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	9.072,00	10.368,00	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	52.254,72	59.719,68	67.184,64	74.649,60	82.114,56	89.579,52
E) Primas de seguros	581,07	664,08	747,09	830,10	913,11	996,23
F) Gastos de sepelio	581,07	664,08	747,09	830,10	913,11	996,23

Deducciones Acumuladas 2014 para ingresos superiores a \$25.000						
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00	6.480,00	7.776,00
1. Cónyuge	1.440,00	2.880,00	4.320,00	5.760,00	7.200,00	8.640,00
2. Hijo	720,00	1.440,00	2.160,00	2.880,00	3.600,00	4.320,00
3. Otras cargas	540,00	1.080,00	1.620,00	2.160,00	2.700,00	3.240,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00	6.480,00	7.776,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	6.220,80	12.441,60	18.662,40	24.883,20	31.104,00	37.324,80
E) Primas de seguros	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
F) Gastos de sepelio	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	9.072,00	10.368,00	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00
1. Cónyuge	10.080,00	11.520,00	12.960,00	14.400,00	15.840,00	17.280,00
2. Hijo	5.040,00	5.760,00	6.480,00	7.200,00	7.920,00	8.640,00
3. Otras cargas	3.780,00	4.320,00	4.860,00	5.400,00	5.940,00	6.480,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	9.072,00	10.368,00	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	43.545,60	49.766,40	55.987,20	62.208,00	68.428,80	74.649,60
E) Primas de seguros	581,07	664,08	747,09	830,10	913,11	996,23
F) Gastos de sepelio	581,07	664,08	747,09	830,10	913,11	996,23

Deducciones Acumuladas 2014 para empleados y jubilados de la zona patagónica						
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	1.684,80	3.369,60	5.054,40	6.739,20	8.424,00	10.108,80
1. Cónyuge	1.872,00	3.744,00	5.616,00	7.488,00	9.360,00	11.232,00
2. Hijo	936,00	1.872,00	2.808,00	3.744,00	4.680,00	5.616,00
3. Otras cargas	702,00	1.404,00	2.106,00	2.808,00	3.510,00	4.212,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	1.296,00	2.592,00	3.888,00	5.184,00	6.480,00	7.776,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	8.087,04	16.174,08	24.261,12	32.348,16	40.435,20	48.522,24
E) Primas de seguros	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
F) Gastos de sepelio	83,01	166,02	249,03	332,04	415,05	498,06
CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	11.793,60	13.478,40	15.163,20	16.848,00	18.532,80	20.217,60
1. Cónyuge	13.104,00	14.976,00	16.848,00	18.720,00	20.592,00	22.464,00
2. Hijo	6.552,00	7.488,00	8.424,00	9.360,00	10.296,00	11.232,00
3. Otras cargas	4.914,00	5.616,00	6.318,00	7.020,00	7.722,00	8.424,00
C) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	9.072,00	10.368,00	11.664,00	12.960,00	14.256,00	15.552,00
D) Deducción especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	56.609,28	64.696,32	72.783,36	80.870,40	88.957,44	97.044,48
E) Primas de seguros	581,07	664,08	747,09	830,10	913,11	996,23
F) Gastos de sepelio	582,07	665,08	748,09	831,10	914,11	996,23

Mediante Resolución General 3770/2015, se adecua el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a, b, y c del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, habilitando un procedimiento especial para el cálculo de dichas retenciones que implique la reducción progresiva del impuesto a las Ganancias para los traba-

jadores y jubilados con remuneraciones y/o haberes brutos mensuales superiores a \$15.000 y que no superen los \$25.000.

Cabe destacar que “Los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar — respecto de las remuneraciones y/o haberes percibidos a partir del 1° de enero de 2015, inclusive— lo que se dispone en la presente²³”.

Por lo tanto, a efecto del cálculo de las retenciones correspondientes a los haberes pagados a partir del 1° de enero de 2015, deberán:

Analizar las remuneraciones mensuales devengadas en el período enero a agosto 2013, si del análisis surge que:

- El monto de la mayor remuneración y/o haber no supera los \$ 15.000:

El sujeto no es pasible de la retención.

- El monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a \$ 15.000, y hasta \$ 25.000:

Deberán aplicarse las deducciones establecidas en las tablas anexos de dicha resolución, detallados más adelante.

Si del análisis anterior surge que el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a \$ 25.000 o se trata de inicio de actividades en relación de dependencia y/o cobro de haberes previsionales a partir del mes de septiembre de 2013, se considerará la mayor remuneración percibidas a partir del 1° de enero de 2015, si:

- El monto de la mayor remuneración y/o haber no supera los \$ 15.000:

²³ ART. 1, Resolución General N° 3770, AFIP (Buenos Aires, 06/05/2015)

El sujeto no es pasible de la retención.

- El monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a \$ 15.000, y hasta \$ 25.000:

Resultará de aplicación el aumento en un 20% de las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y el beneficio de los artículos 4 y 5 de la resolución 3770/15, según corresponda.

Tras la entrada en vigencia de la misma y ante el supuesto de importes retenidos en exceso, “los agentes de retención deberán efectuar la devolución del monto correspondiente en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes en que se genere el saldo a favor del beneficiario, inclusive²⁴”.

Las modificaciones en las deducciones se harán efectivas en los sueldos de mayo, que se pagará en los primeros días de junio, y de manera retroactiva al 1 de enero de 2015.

El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, identificándolo con el concepto “Devolución de Ganancias R.G.3770”.

* Sujetos Beneficiarios

1.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y no supere la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).

²⁴ Ibíd., ART. 9

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.944,00
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.160,00
- Hijos	1.080,00
- Otras cargas	810,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.331,20

2.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.866,24
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.073,60
- Hijos	1.036,80
- Otras cargas	777,60
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.957,95

3.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.788,48
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.987,20
- Hijos	993,60
- Otras cargas	745,20
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.584,70

4.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) y no supere la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.710,72
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.900,80
- Hijos	950,40
- Otras cargas	712,80
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.211,46

5.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.671,84
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.857,60
- Hijos	928,80
- Otras cargas	696,60
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.024,83

6.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual — devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.632,96
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.814,40
- Hijos	907,20
- Otras cargas	680,40
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	7.838,21

* *Sujetos Beneficiarios, artículo 1, ley N° 23.272 y su modificación.*

1.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y no supere la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	2.106,00
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.340,00
- Hijos	1.170,00
- Otras cargas	877,50
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	10.108,80

2.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS DIECI-OCHO MIL (\$ 18.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	2.021,76
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.246,40
- Hijos	1.123,20
- Otras cargas	842,40
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.704,45

3.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.937,52
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.152,80
- Hijos	1.076,40
- Otras cargas	807,30
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.300,10

4.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) y no supere la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.853,28
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.059,20
- Hijos	1.029,60
- Otras cargas	772,20
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.895,74

5.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.811,16
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.012,40
- Hijos	1.006,20
- Otras cargas	754,65
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.693,57

6.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.769,04
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.965,60
- Hijos	982,80
- Otras cargas	737,10
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.491,39

4.- Ganancia neta sujeta a impuesto:

“...para establecer la Ganancia neta sujeta a impuesto se restaran del conjunto de la ganancia neta de la 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª categorías las deducciones que autoriza el artículo 23²⁵.”

²⁵ART. 17, “Ley de Impuesto a las Ganancias”, N° 20628 (t.o 1973)

5.- Escala artículo 90:

Recordamos que, una vez computadas las deducciones personales que correspondan, obtenemos la ganancia neta sujeta a impuesto. A los fines de determinar el impuesto correspondiente a las personas físicas y sucesiones Indivisas residentes en el país, sobre la ganancia neta sujeta a impuesto del periodo fiscal se aplicara la escala que se indica a continuación:

GANANCIA NETA IMPONIBLE		ACUMULADA	PAGARAN	
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente
0	10.000	0	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

6.- Regímenes de Percepción:

La Administración Federal de Ingresos Públicos establece regímenes de percepción, entre los que desarrollaremos a continuación, se encuentran los referidos al atesoramiento de la moneda y a compras al exterior desde Argentina o los pagos efectuados con tarjeta de crédito en turismo exterior.

Compra de moneda extranjera para tenencia:

A partir de Enero 2014, el Banco Central de la República Argentina habilita la posibilidad de que las personas físicas residentes en Argentina, adquirieran billetes en moneda extranjera para tenencia en el país, en función a los ingresos de su actividad declarados ante AFIP y de los demás parámetros cuantitativos que se establezcan.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente existe un régimen de percepción del 20% (veinte por ciento) aplicable para aquellas personas que adquirieran moneda extranjera y dispusieran no mantenerla depositada en cuenta bancaria por un año, y en cambio, retiran los billetes al momento de la compra.

Por lo tanto la percepción será practicada en los siguientes casos:

- En caso en que sea retirada antes del plazo de los 365 días, será en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria, y
- En el momento de efectivizarse la adquisición de dicha moneda.

El régimen establece que será considerado pago a cuenta de los tributos que se detallan a continuación:

“A) Personas Físicas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

B) Demás Personas Físicas: Impuesto a las Ganancias²⁶”.

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Consumos efectuados en el exterior mediante tarjetas de crédito, de compra, de débito y/o a través de portales o sitios virtuales y agencias de viajes y turismo

La AFIP subió de 20% a 35% la percepción para compras en el exterior y contratación de paquetes turísticos, y extendió el recargo a la adquisición de moneda extranjera que se realice en el país.

Este régimen de percepción establece que se aplicara sobre las siguientes operaciones:

²⁶ ART. 2, Resolución General N° 3583, AFIP (Buenos Aires, 27/01/2014)

a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 (1.1.) y (1.2.), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet- en moneda extranjera.

Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3.), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del Artículo 2° de la citada ley.

b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país (1.4.).

c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera -billetes o cheques de viajero- para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal (1.5). Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal (1.6)²⁷."

Las modificaciones dispuestas por el fisco rigen a partir del 3 de diciembre de 2013.

Como es una percepción a cuenta de impuestos, las mismas serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas. Los pagos a cuenta hacen referencia a pagos anticipados de un tributo que se liquidará posteriormente.

Pueden ser:

²⁷ ART. 1, Resolución General N° 3550, AFIP (Buenos Aires, 03/12/2013)

-realizados por el mismo contribuyente que, en su momento, realizará la liquidación total del impuesto.

-En forma de retenciones y/o percepciones para asegurar el pago del impuesto.

En cuanto a los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción el régimen establece los casos que se detallan a continuación:

a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo, del país: Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.

c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera –billetes o cheques de viajero- para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal y las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina²⁸.

Para determinar el importe a percibir se lo realizara de la siguiente forma:

²⁸ Ibídem, Art. 2.

“Para operaciones comprendidas en los incisos a), b) y d) del punto precedente: Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

En el caso de operaciones comprendidas en el inciso c) del punto precedente: Aplicando sobre el precio -neto de impuestos y tasas- de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)”.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente²⁹.

Para poder pedir este pago a cuenta a la AFIP debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Empleados que cobran más de \$ 15.000

Para el trabajador en relación de dependencia (o jubilado) y que abono Impuesto a las Ganancias, puede deducir de este tributo el 20% o 35% de percepción por las compras al exterior. Para poder computarla a dicha percepción, deberá realizar el trámite a través de la página web de la AFIP, mediante el formulario 572 web.

Los gastos de todo el año se pueden cargar hasta el 31 de enero del año siguiente. El empleador recién tomará esas percepciones en la liquidación anual de Ganancias, que realiza en febrero del año siguiente.

En el caso de quedar un saldo a favor, si el monto de la percepción supera lo que pago durante todo el año, quedará un saldo a favor que el empleador no reintegrará. Asimismo, la forma de solicitar que acrediten ese monto es inscribiéndose en el Impuesto a las Ganancias y presentando la declaración

²⁹ Ibídem, ART. 4

jurada anual en abril o mayo del año siguiente. Luego, tendrás que esperar que te devuelvan el dinero, para lo cual la AFIP no tiene plazo límite.

- Empleados que cobran menos de \$ 15.000

En el caso que el sueldo bruto no superó los \$ 15.000 entre enero y agosto de 2013, no se retiene Impuesto a las Ganancias, y evidentemente no puede usar la percepción del 20% o 35% como pago a cuenta de este impuesto si es la única fuente de ingreso. Debido a que el Empleador no ha retenido suma alguna, no está en condiciones de devolver la percepción. En esos casos, sí puede solicitar la devolución ante AFIP, no está sujeto en este caso al vencimiento del 31 de enero.

Capítulo 3

Marco Normativo, Resolución General 2437

Sumario: 1.- Marco Normativo Específico. RG 2437/2008. 2.- Ganancia Bruta 3.- Deducciones.

1.- Marco Normativo Específico. RG 2437/2008

La Ley 20628 (L.I.G.), establece cuales son las ganancias que provienen del trabajo personal en su artículo 79, denominándolas rentas de la Cuarta Categoría. Tales rentas tienen como características; que se obtienen en forma Directa y Personal, es decir provienen exclusivamente del trabajo personal del contribuyente, la misma debe ser susceptible de periodicidad, de manera que se verifique la permanencia de la fuente.

El artículo 1° del Decreto Reglamentario de la L.I.G. 20.628 exime de la presentación de la declaración jurada a los sujetos que solo obtengan rentas provenientes del trabajo personal en relación de dependencia (inc. a), b) y c) del art. 79 de la L.I.G.) Siempre que se hubiese “retenido” el impuesto correspondiente. Es aquí donde surge la RG (AFIP) 2437 del año 2008, con el objeto de establecer el régimen de retenciones sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia.

R.G. 2437/08

Intentaremos exponer un breve resumen de dicha resolución general emitida por la AFIP, el mismo será profundizado en los siguientes capítulos. En su Art.1°, establece cuales son los conceptos sujetos a retención, se trata

de las ganancias obtenidas por aquellos contribuyentes que revisten el carácter de Residentes en el país provenientes:

“a.- Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b.- del trabajo personal en relación de dependencia.

c.- de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

No se halla comprendidos los correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas y los servicios personales prestados por los socios de sociedades de cooperativas³⁰.”

Para los residentes en el exterior, se practicara la retención en un pago único y definitivo.

Sujetos Obligados a practicar la retención

a.- los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias sujetas a la retención del art. 1, sea la forma directa o a través de terceros

b.- Quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros cuando esta fuera personas físicas o jurídicas radicadas en el exterior³¹.

Sujeto pasibles de Retención (art. 4)

Aquellos beneficiarios de las ganancias indicadas en el artículo 1.

Momento en que debe practicar la Retención (art.5)

a.- en oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen.

b.- Hasta las fechas que se establecen en cada situación en el artículo 14 según corresponda.

³⁰ ART 1, Resolución General N° 2437, AFIP (Buenos Aires, 18/04/2008)

³¹ Ibídem, ART. 2.

Deberá entenderse el término “pago” según lo asignado en el art. 18 de L.I.G.

Determinación del importe a retener

1. Determinación de la ganancia neta: Importe de la ganancia neta sujeta a impuesto de cada mes determinada de acuerdo a lo establecido en el anexo II, inc. a, b.

2. Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto: Al punto anterior se le deducirá, según las tablas previstas en el anexo IV apartado a) para el mes que se realicen los pagos, los importes de los siguientes conceptos:

*Ganancia no Imponible

* Cargas de Familia

* Deducción Especial.

3.- Determinación del importe a retener:

- Al importe determinado conforme al punto anterior, se le aplicara la escala del artículo 90 de la L.I.G. según la tabla que establece el apartado b) Anexo IV, acumulado para el mes que se realice el pago.

- Al resultado anterior se le restan, los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, si corresponde.

- El Importe que se obtenga se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo periodo fiscal, y en ese caso se incrementara con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso.

4.- Del procedimiento descrito podrá surgir un importe a “retener” o a “reintegrar” al beneficiario.

2.- Ganancia Bruta

De acuerdo al anexo II, de la RG 2437, se considera ganancia bruta el total de las sumas abonadas en cada periodo mensual sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya. Se encuentran comprendidos entre otros conceptos: horas extras, adicionales por zona, vacaciones, gratificaciones, comisiones por ventas, indemnizaciones por falta de preaviso.

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculos pagos por los siguientes conceptos:

Asignaciones familiares, intereses por préstamos al empleador, indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, etc.

Retribuciones no habituales

No forman parte de las remuneraciones mensuales y habituales de los beneficiarios los siguientes conceptos: el Sueldo Anual Complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores, gratificaciones extraordinarias.

Los mismos deberán ser imputados por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten.

3.- Deducciones

Las deducciones que se deben practicar entre otras son:

- Aportes para los fondos de jubilaciones y pensiones o subsidios siempre que se destinen a la AFIP
- Descuentos con destino a obras sociales correspondiente a los beneficiarios y a las personas que revistan carácter de cargas de familia.
- Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico- asistencial, corresponde al beneficiario y a las personas que se encuentren a su cargo.

- Primas de seguro de muerte
- Gastos de sepelio del contribuyente y de las personas a su cargo.

Resolución General 3525/13 - Incremento de la deducción Especial

El decreto dispuso el incremento de la deducción especial establecida en el inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de la citada Ley, para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$ 15.000.

Asimismo, estableció un incremento del 20% de las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del citado Artículo 23, con relación a las mismas rentas, aplicable a los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de pesos \$ 25.000.

A los fines de la determinación de la retención dispuesta por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, los agentes de retención deberán computar en cada mes calendario, a los sujetos cuya remuneración mensual, devengada entre enero hasta agosto del 2013, no superen la suma de \$25.000 y que se perciban a partir del 1 de septiembre de 2013, los importes mensuales que para cada caso se indican a continuación:

Ganancias no Imponibles: \$1550,20

Cargas de Familia:

- Cónyuge: \$ 1728
- Hijo: \$ 864
- Otras cargas: \$648

Deducción Especial: \$ 7464,96³².

³² ART. 5, Resolución General N° 3525, AFIP (Buenos Aires 29/08/2013).

Para los sujetos beneficiarios del art. 1° de la ley N° 23.272, cuyas remuneraciones brutas y/o haberes mensuales superen la suma de \$ 15.000, y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 1 de septiembre de 2013, se determinará computando en cada mes calendario, los importes que para cada caso se indican a continuación:

Ganancias no imponibles: \$1.684,80

Cargas de familia:

- Cónyuge: \$1.872,00
- Hijo: \$936,00
- Otras Cargas: \$702,00

Deducción Especial: \$8087,04³³.

El incremento de la deducción prevista en el inciso c) del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, será igual al importe que determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0)³⁴.”

³³ Ibídem, ART. 6.

³⁴ Ibídem, ART. 7.

Capítulo 4

Esquema de Retención y Obligados

Sumario: 1.- Esquema de Retención. 2.- Obligados (RG 2437/08), obligaciones del empleador y del empleado. 3.- Formularios F572 y F649.

1.- Esquema de Retención

En este capítulo desarrollaremos los pasos para la determinación de las retenciones mensual y anual, establecida de acuerdo a la RG 3418 y practicadas a los empleados en relación de dependencia. Identificando cada componente del esquema de retención; y a su vez la exposición de las mismas a través del formulario F 572 a cargo del empleado y F 649 a cargo del empleador.

El empleador encargado de realizar la retención debe efectuarla hasta el último día del mes de febrero de cada año, la liquidación anual para cada beneficiario.

A continuación exponemos el procedimiento de liquidación;

- **Ganancia Bruta del mes:** comprendida por las rentas habituales (sueldo básico, adicionales, pagos en especie, etc.) y no habituales (Sueldo anual complementario, plus vacacional, etc.) en la parte proporcional que corresponda a las mismas.

Las rentas no habituales, deben imputarse en forma proporcional al mes de pago y a los meses siguientes, hasta la finalización del período fiscal, del mismo modo se debe aplicar las deducciones que correspondan a esos con-

ceptos. Este procedimiento es opcional para el empleador, sólo podrá aplicarlo cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al 20% de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

No se podrá aplicar el procedimiento de diferimiento cuando, el pago de dichas remuneraciones se efectuara en virtud de una liquidación final; cuando algunos conceptos siendo variables y pagados en lapsos irregulares, constituyan una prestación de trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas y honorarios) y cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual, se prevea que, en los meses restantes para concluir el año fiscal, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones correspondientes al período fiscal, ya sea por: la magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago³⁵.

*Deducciones: aquí se tienen en cuenta las deducciones generales y admitidas por los artículos 80 y 81 LIG y las deducciones especiales de la cuarta categoría, artículo 82 LIG. Siendo algunas de ellas:

- Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.
- Descuentos destinados a las obras sociales del beneficiario y de las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- Cuotas o abonos médico asistenciales del beneficiario y su carga de familia.
- Primas de seguro para el caso de muerte.
- Gastos de sepelio del contribuyente o personas a su cargo.
- Gastos de movilidad, viáticos y representación.

³⁵ SIRENA, José Luis, “Retenciones a la cuarta categoría”, Ed. Errepear, 2º edición (Buenos Aires, diciembre 2011), pág. 51.

- Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a instituciones comprendidas en los incisos e y f del art 20 de LIG (instituciones religiosas, fundaciones, mutuales y entidades civiles).

- Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal. Cuotas Sindicales.

- Honorarios por asistencia sanitaria, médica y paramédica. Sólo podrán ser deducidos en la liquidación anual o final.

- Intereses de créditos hipotecarios para la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa-habitación.

- Personal doméstico.

*Ganancia Neta: Es el resultado de detraer las deducciones enunciadas precedentemente a la ganancia bruta.

* Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: a la ganancia determinada en el punto anterior, le restaremos las deducciones especiales establecidas en el artículo 23 en sus incisos a, b y c; Ganancia no imponible, Deducción especial y Cargas de Familia, el importe así obtenido es igual a la ganancia neta sujeta a impuesto del período sobre la cual se aplicará la escala del artículo 90 de LIG al mes que corresponda.

El importe así determinado es igual a la retención acumulada del ejercicio.

*Retención del mes o suma a reintegrar en el mes: si a la retención acumulada del ejercicio le restamos las retenciones practicadas en meses anteriores, las percepciones efectuadas y le sumamos los reintegros anteriores por devoluciones de retenciones practicadas en exceso, obtenemos el resultado final de nuestro procedimiento, la retención o importe a reintegrar del mes.

ESQUEMA DE RETENCION

GANANCIA BRUTA DEL MES
 (-) DEDUCCIONES GRALES. Y ADMITIDAS

 = GANANCIA NETA DEL MES
 (-) DEDUCCIONES ESPECIALES ART. 23

 = GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO
 % ALÍCUOTA ART. 90

 = RETENCION ACUMULADA DEL MES QUE SE LIQUIDA
 (-) RETENCIONES PRACTICADAS EN MESES ANTERIORES
 + REINTEGRO POR RETENCIONES EN EXCESO

 = **RETENCION PRACTICADA EN EL MES O IMPORTE A REINTEGRAR**

Límites de las Retenciones.

La ley de contrato de trabajo 20.744, establece en su art. 133 que “las deducciones, retenciones o compensaciones no podrán insumir en su conjunto más del 20% del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en el momento en que se practique.”

Luego el ministerio de trabajo a través de la resolución 436/2004, considera que el límite porcentual máximo podrá ser excedido a los fines del régimen de retención, por lo tanto las retenciones se establecen sin límites, más que el resultado de aplicar la tasa máxima del tributo. Entonces este límite podrá ser excedido al solo efecto de hacer posible la retención dispuesta por el régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre las rentas de los trabajadores en relación de dependencia.

Por lo tanto cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima de gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate³⁶. Sin embargo el agente de retención no podrá considerar el límite citado precedentemente cuando se trate de la liquidación final,

³⁶ Ibídem, pág. 57.

excepto que el beneficiario manifieste expresamente su voluntad de que le apliquen dicho límite.

Informe e Ingreso de las Retenciones

En la RG 2233 SICORE (sistema de control de retenciones) de AFIP quedan establecidos las formas, plazos y condiciones que los agentes de retención deben cumplir, en cuanto a la determinación e ingreso de las retenciones practicadas. Así mismo los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios, podrán compensarse dentro del mismo impuesto, mediante la utilización del programa aplicativo SICORE. En aquellos casos en que el reintegro de las retenciones en exceso y saldo a favor del agente de retención y el mismo no pueda ser compensado mediante el SICORE, podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada y/o anticipos de impuestos a las ganancias.

2.- Obligados (RG 2437)

Obligaciones del Empleado

1) El empleado deberá informar a la AFIP:

-El detalle de sus Bienes al 31 de Diciembre de cada año valuado conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales cuando obtuvo ganancias brutas anuales iguales o superiores a \$96.000

-El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas en la medida que hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a \$144.000, mediante la presentación de declaración jurada utilizando el aplicativo correspondiente tal declaración jurada tendrá el carácter de informativa excepto que de ella resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente.

2) Informar al Agente de retención y al agente pagador (de existir más de uno)

El trabajador deberá informar por medio del Formulario F572; apellido, denominación o razón social, CUIT de la persona o entidad designada como agente de retención.

Cuando exista una situación de pluriempleo o coexistan varios agentes pagadores, deberá actuar como agente de retención aquel que abone el mayor importe. La determinación del agente de retención deberá efectuarse al inicio de una nueva relación laboral y posteriormente al inicio de cada año fiscal

3) El trabajador debe informar al inicio de la relación laboral y cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos mediante la utilización 572 a la entidad o agente de retención:

- Conceptos o importes computables
- Detalle de las personas a su cargo
- Importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia que se hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades
- Beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones

4) Inscribirse en el Impuesto

El trabajador deberá cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas cuando:

- 1- El empleador no haya retenido el total del impuesto del periodo fiscal respectivo
- 2- Conceptos no comprendidos en el Anexo III de la RG 2437 y se deduzcan

3- De las declaraciones juradas con carácter informativo y resultare saldo a favor del contribuyente.

Obligaciones del Empleador

1) El Agente de retención deberá conservar para cuando lo requiera la AFIP la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o la documentación que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

2) Deberá practicar liquidación anual o final de acuerdo a las situaciones que se exponen a continuación;

**Liquidación anual:* se practica hasta el último día hábil de febrero excepto;

- que entre el 1° de enero y el último día hábil de febrero se haya producido la baja o el retiro del empleado y como consecuencia su liquidación final.

- que en el año del que se trate se haya realizado la liquidación final por baja o retiro

El resultado que surja de la liquidación anual se retiene o se reintegra en el próximo pago y hasta el último día hábil del mes de marzo.

**Liquidación Final:* para su confección se aplican las deducciones correspondientes a diciembre.

El resultado que surja de la liquidación se retiene o reintegra con el pago que da origen a la misma.

3) Los Agentes de retención deben entregar el F 649 o planillas confeccionadas manualmente al beneficiario según se trate de;

- Liquidación anual dentro de los cinco días hábiles de la presentación ante la AFIP.

- Liquidación Final la entrega se realizara dentro de los cinco días hábiles de realizada la liquidación. El beneficiario deberá entregar una copia de

dicho formulario a su nuevo agente de retención exhibiendo el original para su autenticación y cuando lo solicite el beneficiario.

4) Los Agentes de retención deberán conservar las liquidaciones en archivo a disposición de la AFIP.

5) Los Agentes de retención deberán informar en la declaración correspondiente al periodo fiscal marzo de cada año, el sistema de control de retenciones (SICORE) RG 2233 y su modificatoria.

6) Los Agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso de las retenciones practicadas establece la RG 2233.

7) Obligación de acusar recibo de las notas y formularios presentados por el beneficiario.

8) Informar las donaciones que efectúen por cuenta y orden de sus empleados.

9) Obligación de agregar al expediente, cuando se trate de pagos por vía judicial, la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante del ingreso de la retención.

3.- Formularios. F 572 y F649

Formulario 649

Es una declaración jurada cuya confección es obligatoria para el empleador, quién debe entregarla su dependiente, a quién le haya practicado la retención del impuesto a las ganancias sobre sus sueldos, tanto sea que se haya practicado la liquidación anual o final y también cuando el empleado lo requiera debe ser puesta a su disposición. Incluye información sobre el total de remuneraciones, deducciones y retenciones efectuadas en el año calendario, o hasta cese, baja o retiro.

Este formulario establecido por la RG 2437, dispone que las liquidaciones mencionadas precedentemente serán practicadas utilizando a opción del

agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computarizados, que contengan los datos requeridos en dichos formularios. La presentación se efectuará acompañada de un listado, por duplicado, con los datos de los beneficiarios, respecto de los cuales se presentan las declaraciones juradas.

Cualquiera sea el procedimiento empleado, todas las liquidaciones deberán conservarse en archivo a disposición del fisco.

Formulario 572

En el presente formulario, establecido por la RG 3418, los beneficiarios deben informar a su agente de retención sus datos sobre:

- Detalle de cargas de familia, al inicio de la relación laboral y ante las bajas y altas producidas durante el transcurso del año.
- Importe de las ganancias percibidas en el año fiscal, de otros empleadores o instituciones.
- Deducciones y desgravaciones.

Este formulario debe ser presentado al inicio de la relación laboral, como así también ante otras personas o entidades que paguen otras remuneraciones, indicando el agente de retención.

Actualmente se utiliza el formulario 572 web, SIRADIG (sistema de registro y actualizaciones de deducciones del impuesto a las ganancias), es un servicio web donde el empleado debe informar los conceptos que pretende deducir en el régimen de retención del impuesto a las ganancias, tal como lo hacía en el formulario 572 manual. Sumándose la información que debe remitir en caso de haber sufrido percepciones por compras con tarjeta en el exterior, dólar turista o dólar ahorro. La información es remitida electrónicamente al empleador a fin de proveerle los datos necesarios a efectos de realizar las retenciones que correspondan.

El trabajador deberá ingresar hasta el 31 de enero del año siguiente al que se declara el F572, los datos correspondientes a los conceptos que correspondan ser tenidos en cuenta para su liquidación del impuesto a las ganancias. Así mismo debe conservar la documentación que respalde los datos informados en el formulario de la declaración jurada 572 web³⁷, ante cualquier requerimiento de la AFIP.

³⁷ www.afip.gov.ar (26/05/2015)

Capítulo 5

Caso Práctico.

Sumario: 1.- Análisis y liquidación de rentas de cuarta categoría, período fiscal 2002. 2.- Análisis y liquidación, período fiscal 2014. 3.- Actualización Salarios 2002, comparación con salario nominal 2014.

1.-Análisis y liquidación, renta de cuarta categoría. Período Fiscal 2002

En el presente capítulo realizaremos la liquidación del impuesto a las ganancias, sobre rentas de cuarta categoría para empleados en relación de dependencia, dentro de la actividad bancaria. Observaremos, el efecto del mismo sobre los ingresos de los sujetos, la magnitud de la relación “Impuesto-Ingreso Neto”, y como creció progresivamente en el transcurso de un poco más de una década, comparando como fue la participación de los mismos sujetos con relación a la liquidación del citado impuesto durante los período fiscales 2002 y 2014.

En el análisis realizado en nuestro trabajo, se muestra como era la presión tributaria, escasa o nula, en el año 2002; y el incremento notable de la misma sobre una familia tipo asalariada.

Para ello consideraremos, como dijimos anteriormente, un empleado bancario, casado y con dos hijos; para poder observar el efecto de las deducciones permitidas por las cargas de familia. Se tomaron los ingresos mensuales, incluyéndose el SAC, para así determinar el ingreso bruto anual.

AÑO 2002

EMPLEADO BANCARIO

SUJETO CASADO CON DOS HIJOS

VALORES DEDUCCIONES PERSONALES PARA EL PERIODO:

GANANCIA NO IMPONIBLE \$4020

DEDUCCION ESPECIAL \$13500

CARGAS DE FAMILIA: CONYUGE \$2040

HIJO \$1020

CONCEPTO	IMPORTE
SUELDO BRUTO ANUAL	\$ 20.767,52
DEDUCCIONES GRALES. (19%)	(\$3.945,83)
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	\$ 16.821,69
DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 23)	
GANANCIA NO IMPONIBLE	(\$4.020)
DEDUCCION ESPECIAL	(\$12.801,69)
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO	\$ 0,00

Fuente: Datos de elaboración propia, en base a recibo de sueldos de la actividad.

Como podemos observar en durante el año 2002, el trabajador no sufrió retenciones sobre su salario, ya que al momento de practicarle la determinación de la ganancia neta, ésta es nula. La relación “impuesto-ingreso neto” es igual a cero. El trabajador con sus ingresos no llegaba a poseer una capacidad contributiva, la cual se pueda explotar.

2.- Análisis y liquidación, período fiscal 2014.

Ahora practicaremos la liquidación, manteniendo las mismas características de los mismos, para el período fiscal correspondiente al año 2014.

Cabe aclarar que nuestro país se encuentra atravesando un proceso inflacionario que se fue agudizando en el transcurso de los últimos años, lo que produjo un crecimiento sostenido de los precios con el consecuente aumento en los salarios. Lo que implico que trabajadores que no poseían una determinada capacidad contributiva para las ganancias de cuarta categoría, se encuentren atrapados en este impuesto. A pesar de las medidas adoptadas por el gobierno para tratar de contrarrestar los efectos de la inflación reflejados

en este impuesto, implementado nuevas escalas de mínimos no imponibles y aumentos en las deducciones personales del art. 23, sumado a los acuerdos que tratan de llegar con los gremios para una mejora salarial, esto no resulta efectivo, debido a que parte de los incrementos salariales obtenidos se ven consumidos con la aplicación del impuesto sobre el salario.

AÑO 2014 EMPLEADO BANCARIO

SUJETO CASADO CON DOS HIJOS

VALORES DEDUCCIONES PERSONALES PARA EL PERIODO:

GANANCIA NO IMPONIBLE	\$ 18.662,40
DEDUCCION ESPECIAL	\$ 89.580
CARGAS DE FAMILIA: CONYUGE	\$ 20.736
HIJO	\$ 10.368

CONCEPTO	IMPORTE
SUELDO BRUTO ANUAL	\$ 267.864
DEDUCCIONES GRALES (19%)	(\$50.894,16)
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	\$ 216.969,84
DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 23)	
GANANCIA NO IMPONIBLE	(\$18.662,40)
DEDUCCION ESPECIAL	(\$89.580)
CARGAS DE FAMILIA	
CONYUGE	(\$20.736)
HIJO (DOS)	(\$20.736)
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO	\$ 67.255,44
IMPUESTO FIJO	\$ 11.100
ALICUOTA SOBRE EXCEDENTE	27%
IMPUESTO VARIABLE	\$ 1.958,97
TOTAL IMPUESTO	\$ 13.058,97
% de impuesto sobre sueldo	6%

Observamos como este empleado quién 12 años atrás, no presentaba un “enriquecimiento” con su salario que pudiera ser alcanzado por las rentas de cuarta categoría, hoy tributa en el mismo impuesto, quedando alcanzado

por una de las alícuotas más altas dentro de la escala propuesta por el artículo 90 de la ley del impuesto a las ganancias. Su relación "Impuesto- Ingreso Neto" de cero pasó a representar el seis por ciento, es decir, que de su sueldo anual de bolsillo el trabajador destina el seis por ciento para hacer frente a este impuesto. En nuestro ejemplo de no pagar impuestos en el año 2002 paso a pagar \$13.058,97 en el presente año.

3.- Actualización salarios 2002, comparación con salario nominal 2014

Actualizando los salarios 2002 con el IPC 2014 calculamos el efecto del impuesto en los mismos, para luego poder comparar con los salarios nominales del año 2014.

EMPLEADO BANCARIO		
SUJETO CASADO CON DOS HIJOS		
IPC 2014 : 780,99³⁸	IPC 2002: 65,7028³⁹	
SUELDO BRUTO ANUAL 2002:		
\$20767,52		
VALORES DEDUCCIONES PERSONALES PARA EL PERIODO:		
	GANANCIA NO IMPONIBLE	\$ 18.662,40
	DEDUCCION ESPECIAL	\$ 89.580
	CARGAS DE FAMILIA:	
	CONYUGE	\$ 20.736
	HIJO	\$ 10.368

CALCULO DEL SUELDO BRUTO ACTUALIZADO

$$\frac{\$20767,52 \times \text{IPC 2014}}{\text{IPC 2002}} = \$ 246.857,45$$

³⁸ IPC 2014, www.estadistica.sanluis.gov.ar (27/05/2015)

³⁹ IPC 2002, www.indec.mecon.ar/informaciondearchivo (27/05/2015)

CONCEPTO	IMPORTE
SUELDO BRUTO ANUAL	\$ 246.857
DEDUCCIONES GRALES (19%)	\$ 46.902,83
REMUNERACIÓN NETA ANUAL	\$ 199.954,17
DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 23)	
GANANCIA NO IMPONIBLE	(\$18.662,40)
DEDUCCION ESPECIAL	(\$89.580)
CARGAS DE FAMILIA	
CONYUGE	(\$20.736)
HIJO (DOS)	(\$20.736)
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO	\$ 50.239,77
IMPUESTO FIJO	\$ 4.200
ALICUOTA SOBRE EXCEDENTE	23%
IMPUESTO VARIABLE	\$ 4.655,15
TOTAL IMPUESTO	\$ 8.855,15
% de impuesto sobre sueldo	4%

Fuente: datos de elaboración propia.

COMPARACION SALARIO NOMINAL 2014 CON SALARIO REAL 2002 ACTUALIZADO

CONCEPTO	NOMINAL	REAL	VARIACION
SUELDO BRUTO ANUAL	\$ 267.864	\$ 246.857	-7,84%
DEDUCCIONES	\$ 50.894,16	\$ 46.902,83	-7,84%
GANANCIA NETA	\$ 216.969,84	\$ 199.954,17	
DEDUCCIONES PERSONALES			
MINIMO NO IMPONIBLE	\$ 18.662,40	\$ 18.662,40	
DEDUCCION ESPECIAL	\$ 89.580	\$ 89.580	
CARGAS DE FAMILIA	\$ 41.472	\$ 41.472	
GANANCIA NETA IMPONIBLE	\$ 67.255,44	\$ 50.239,77	-25%
IMPUESTO FIJO	\$ 11.100	\$ 4.200	
ALICUOTA SOBRE EXCEDENTE	27%	23%	
IMPUESTO VARIABLE	\$ 1.958,97	\$ 4.655,15	
TOTAL IMPUESTO	\$ 13.058,97	\$ 8.855,15	-32,19%
% de impuesto s/ sueldo	6%	4%	-33%

Fuente: datos de elaboración propia.

Variación en el poder adquisitivo del salario real entre el año 2002 y 2014

Variación Salario Real	Año 2014	Año 2002	Variación
Salario nominal	\$ 267.864	\$ 20.767,52	12,90%
IPC nivel general	780,99	65,7028	11,87%
Total			8,50%

En la comparación efectuada, se observa, que los salarios hoy tienen un menor valor en términos reales, efecto de la inflación. Aún ante la pérdida de valor de los salarios, en términos de ajustes por inflación el aumento de los sueldos fue mayor que la inflación ya que el aumento salarial obtenido durante el año 2014, fue del 29%⁴⁰ frente a la variación del salario real entre los años 2002 y 2014, que fue del 8,50%, por lo tanto ahora se verifica una capacidad contributiva en el empleado.

De acuerdo a éstos valores actualizados, resultan alcanzados por el impuesto, pero al obtener una menor ganancia neta tributan sobre una escala menor y obteniendo así un impuesto determinado menor, en comparación con el determinado para el período fiscal 2014.

La relación “impuesto-ingreso neto” también disminuye en casi un 33%, a diferencia del año 2002 que era nula. Por lo tanto no logramos llegar a la misma situación que en el año 2002 y estar libres de pagar ganancias.

Aquí corresponde decir, como lo señalamos anteriormente, que las medidas adoptados por el gobierno, para tratar de bajar la presión tributaria sufrida por los asalariados, no logra resolver el problema en sí, sólo brinda soluciones parciales al problema, al imponer nuevos mínimos no imponibles y aumentar las deducciones, porque se olvida de la otra parte del problema, como lo consideramos nosotros, que es la falta de actualización de la escala de alícuotas establecida en el artículo 90.

⁴⁰ Acuerdo salarial bancario 2014 (Buenos Aires, 07/04/2014)

Consideramos que una solución más justa sería que se actualicen simultáneamente el mínimo no imponible, las deducciones del artículo 23 y la escala de alícuotas propuesta por nuestra ley, como forma de reconocer el desgaste que el proceso inflacionario ha producido sobre los salarios.

De una manera más práctica podemos visualizar las variaciones de los componentes del artículo 23 junto con los sueldos nominales de los períodos liquidados, en el siguiente cuadro;

CONCEPTOS	AÑO 2014	AÑO 2002	VARIACION
SUELDOS NOMINALES	\$ 267.864	\$ 20.767,52	1189%
MINIMO NO IMPONIBLE	\$ 18.662,40	\$ 4.020	364,24%
CARGAS DE FAMILIA			
CONYUGE	\$ 20.736	\$ 2.040	916,47%
HIJO	\$ 10.368	\$ 1.020	916,47%
DEDUCCION ESPECIAL	\$ 89.580	\$ 13.500	563,55%

Tasas del Impuesto para personas físicas y sucesiones indivisas, aplicable desde el período fiscal 2000⁴¹.

GANANCIA NETA IMPONIBLE		ACUMULADA	PAGARAN	
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente
0	10.000	0	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Es evidente el incremento sufrido en el transcurso de los años, por las deducciones personales con respecto de la inflación, ante la estabilidad de las alícuotas del art. 90.

⁴¹ ART. 90, Ley de Impuesto a las Ganancias, N° 20628 (t.o 1973)

Queda claro que el aumento fijado recientemente, como una medida “positiva” para los trabajadores, sólo soluciona la situación para aquellos que no se encuentran alcanzados por el impuesto, que debido al nivel de sus ingresos quedan excluidos del mismo. Pero sin embargo no se logra restituir la pérdida del valor de los sueldos en aquellos que continúan pagando el tributo.

ANEXO

<http://www.afip.gob.ar/genericos/formularios/archivos/interactivos/f649.pdf>

<http://www.afip.gob.ar/genericos/formularios/archivos/pdf/f572.pdf>

CONCLUSIÓN

A lo largo de nuestro trabajo desarrollamos, las rentas obtenidas por un trabajador en relación de dependencia y su participación en el impuesto a las ganancias a través del análisis de la ley, resoluciones generales y las nuevas disposiciones dictadas sobre el tema en cuestión.

Comparando su participación en el impuesto en diferentes períodos, destacando su situación actual, que se vio afectada por el proceso inflacionario presente en el país provocando una mayor participación, por parte de los trabajadores siendo ésta frecuentemente cuestionada por los mismos.

Enfatizamos la necesidad de actualización de la escala de alícuotas dispuesta por nuestra ley, para una imposición más justa y equitativa, de modo que disminuya la presión ejercida sobre los asalariados, ya que los aumentos dispuestos recientemente a los valores de las deducciones especiales no resultan suficientes para contrarrestar los efectos del impuesto sobre el salario, debido a que parte de los incrementos salariales obtenidos van a ser destinados al pago del impuesto, con el consiguiente deterioro del salario real.

ÍNDICE BIBLIOGRAFICO

a) General:

CELDEIRO, Ernesto; Impuesto a las Ganancias: explicado y comentado, editorial Errepar, 3° edición (Buenos Aires 2010).

CERCHIARA, Claudia; Ganancias y Bienes Personales 2008, editorial Errepar (Buenos Aires 2009).

CERCHIARA, Claudia; Ganancias y Bienes Personales 2012, editorial Errepar (Buenos Aires 2013).

RAJMILOVICH, Darío; Manual del Impuesto a las Ganancias, editorial La Ley, 2° edición, (Buenos Aires, 2011).

b) Especial:

TEORIA Y TECNICA IMPOSITIVA I, Clases Teóricas (Tucumán, 2015).

SIRENA, José Luis, Retenciones a la Cuarta Categoría, editorial Errepar, 2° edición (Buenos Aires, 2011).

c) Otras publicaciones:

LEY N° 20628 - Ley de Impuestos a las Ganancias (B.O. 1973/12/31).

LEY N° 20744- Ley de Contrato de Trabajo (B.O. 1976/05/13).

AFIP RG N° 2233 (Buenos Aires 27/03/2007).

AFIP RG N° 2362 (Buenos Aires 12/12/2007).

AFIP RG N° 2437 (Buenos Aires 18/04/2008).

AFIP RG N° 3418 (Buenos Aires 20/12/2012).

AFIP RG N° 3525 (Buenos Aires 29/08/2013).

AFIP RG N° 3550 (Buenos Aires 03/12/2013).

AFIP RG N° 3583 (Buenos Aires 27/01/2014).

AFIP RG N° 3770 (Buenos Aires 06/05/2015).

AFIP, Nota Externa N° 1 (Buenos Aires 29/05/06).

AFIP, Dictamen 92/2000 (Buenos Aires 01/11/00).

www.estadistica.sanluis.gov.ar (27/05/2015)

www.indec.mecon.com.ar/informacióndearchivo (27/05/2015)

www.afip.gov.ar

INDICE

Pág.

Prólogo.....	1
---------------------	----------

Capitulo 1

Determinación de la Ganancia Bruta

1.- Ganancias de cuarta categoría.....	2
2.-Determinación, conceptos comprendidos.....	6
3.- Sujetos de Retención.....	10
4.- Determinación de la Ganancia Bruta.....	11

Capitulo 2

Deducciones, Ganancia Neta Sujeta a Impuesto

1.- Deducciones Generales.....	15
2.- Ganancia Neta.....	21
3.- Deducciones Personales.....	21
4.- Ganancia Neta Sujeta a Impuesto.....	37
5.- Escala ART. 90.....	38
6.- Regímenes de Percepción.....	38

Capítulo 3

Marco Normativo Específico

1.- Marco Normativo Específico RG 2437.....	44
2.- Ganancia Bruta.....	47
3.- Deducciones.....	47

Capítulo 4

Esquema de Retención y Obligados

1.- Esquema de Retención.....	50
2.- Obligados, RG 2437.....	54
Obligaciones del empleado.....	54
Obligaciones del empleador.....	56
3.- Formularios, F572 y F649.....	57

Capítulo 5

Caso Práctico

1.- Análisis y liquidación de rentas de cuarta categoría, PF2002.....	60
2.- Análisis y liquidación, PF 2014.....	61
3.- Actualización Salarios 2002, comparación.....	63
Anexo	68
Conclusión	73
Índice bibliográfico	74
Índice	76